

Jiutepec, Morelos, a diez de enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos, del PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL, por el de SEPARACIÓN DE BIENES solicitado por y , dentro del expediente 947/2021, radicado en Tercera Secretaría; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de

dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, vía de Procedimiento No la en **CAMBIO** DE RÉGIMEN Contencioso, solicitaron el ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL por el de SEPARACIÓN DE BIENES, manifestaron los hechos que se encuentran contenidos en su escrito inicial, los cuales se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, anexando para tal efecto los documentos base de su petición.

2. Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el escrito signado por

, en la vía y forma solicitada; se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado y se citó a los promoventes para que comparecieran ante este Juzgado a ratificar su escrito inicial.

3. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, los comparecientes ratificaron ante la presencia judicial su petición registrada con el folio ; manifestando en el acto, la Agente del Ministerio Público su conformidad con el mismo; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos a resolver lo que en derecho procediera, lo cual se hace ahora al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y VÍA. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 del Código Procesal Familiar en vigor, y 98 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos; toda vez que de acuerdo con el primero de los preceptos legales citado, en los asuntos referentes al matrimonio, es juez competente por razón del territorio, el del domicilio conyugal, por lo tanto, en virtud de que la cuestión de cambio de régimen de sociedad conyugal, es un asunto inherente al matrimonio de los promoventes, y el domicilio conyugal establecido por ellos, se encuentra dentro de esta circunscripción territorial, le asiste competencia a de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver cuestión planteada por ellos.

II. LEGITIMACIÓN. La legitimación de



#### **PODER JUDICIAL**

		J			
	, para pro	mover la	s presen	tes dilige	encias,
quedó debidam	nente acredi	tada en	autos	con la	copia
certificada del a	cta de matrir	nonio núr	mero 🎆	, L	ibro 🖔,
de la Oficialía	de	,		, cor	i fecha
de registro					
;	documental p	oública a	la que	se le co	oncede
pleno valor prob	atorio atento	a lo dispu	iesto por	el artícu	ılo 405
del Código Proc	esal Familiar,	porque r	eúne los	extrem	os que
prevé la fracción	IV del nume	al 341 de	l propio	código a	djetivo
de la materia, co	n la que se a	credita la	legitima	ción acti	va que
tienen los pron	noventes, pa	ıra ponei	r en mo	ovimient	o este

III. MARCO NORMATIVO. Los artículos 98, 100 y 116 del Código Familiar en vigor, disponen:

órgano jurisdiccional; lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 40 de la ley adjetiva de la materia.

## "ARTÍCULO 98.- CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL.

Durante el matrimonio, los esposos pueden dar por terminado alguno de los regímenes y optar por otro, debiendo tramitarse ante el juez de lo familiar que corresponda o ante Notario Público. Teniendo la obligación de remitir al Oficial del Registro Civil donde se celebró el matrimonio la sentencia o el testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio.

# "ARTÍCULO 100- RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. En caso de no existir capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal,

o existiendo éstas no establecieran la proporción de la misma, se entenderá que dicha proporción será por partes iguales. El dominio de los bienes comunes reside en ambos consortes conjuntamente. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"ARTÍCULO 116.- RÉGIMEN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después."

Por su parte, los numerales 462, 463, 466, 474, 475, 506, 507 y 508 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, señalan:

"ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

"ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:



- I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
- II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
- III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;
- IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
- V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes."

### "ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.

Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

"ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

"ARTÍCULO 475.- PROTOCOLIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DECLARACIONES JUDICIALES. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias."

"ARTÍCULO 506.- CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. Los cónyuges, durante su matrimonio podrán solicitar al Juez de lo Familiar el cambio de su régimen económico matrimonial, siempre y cuando acrediten:

- I. El vínculo matrimonial
- II. Su común acuerdo
- III. Y en caso de solicitar la implantación del régimen de separación de bienes y por ello terminar la sociedad conyugal, sea absoluta o parcial; haber efectuado la liquidación conforme a lo dispuesto por el código familiar.



"ARTÍCULO 507.- PROYECTO DE CAPITULACIONES. Los cónyuges deberán exhibir ante el Juez junto con su solicitud, el proyecto de capitulaciones bajo las cuales se regulará el nuevo régimen económico matrimonial."

"ARTÍCULO 508.- RATIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, si el Juez de lo Familiar la encuentra arreglada conforme a derecho, citará a las partes para el efecto de que ratifiquen ante su presencia su petición y posteriormente dictará resolución en un plazo máximo de quince días."

IV. ESTUDIO DE FONDO. En el caso concreto. atendiendo a la solicitud hecha por los promoventes se establece que no se promueve cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, toda vez que los promoventes, comparecieron ante este juzgado mediante escrito presentado el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, promoviendo en la vía No Contenciosa, el cambio de régimen conyugal que actualmente rige en su matrimonio, es decir, el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL por el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES; exhibiendo para ello: copia certificada del acta de matrimonio número Libro , de la Oficialía de con fecha de registro celebrado documental que al ser de carácter indubitablemente público, se le confiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 fracciones I y IV, así como lo previsto por el artículo 405 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos; tal y como lo prevé el numeral 421 del Código Familiar vigente en el Estado, al

#### referir:

# "FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO

**CIVIL.** El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo."

En virtud de que se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 506 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, y que mediante comparecencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, los promoventes ratificaron su escrito inicial en el cual solicitan cambiar el régimen Conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio, pasando de ser de Sociedad Conyugal a Separación de Bienes; así como la conformidad expresa de la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado; aunado al hecho de que los promoventes manifestaron bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial, específicamente en el hecho marcado con el número 4, que "...los suscritos no adquirimos bien alguno, por lo cual no existen bienes que liquidar..."; en razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1041 fracción I del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, **SE DECLARA POR VOLUNTAD** DE LOS **CÓNYUGES POR TERMINADA** SOCIEDAD CONYUGAL, régimen bajo el cual los promoventes contrajeron nupcias, el día del Registro , ante el Oficial Civil de , en consecuencia; **SE** APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA SOLICITUD DE CAMBIO **DE RÉGIMEN MATRIMONIAL**, incoada por los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 104.- TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:

I.- Por voluntad de los cónyuges;



por lo que en lo sucesivo el régimen bajo el cual quedará sujeto el vínculo matrimonial que une a los antes mencionados, será el de SEPARACIÓN DE BIENES. V. Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 del Código Familiar en vigor, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Oficial del Registro Civil de , mediante el oficio correspondiente, a efecto de que haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio número , Libro 💹 de la Oficialía de con fecha de registro relación al cambio del régimen económico matrimonial bajo el contrajeron nupcias cual , por el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, el cual regirá en lo sucesivo.

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 475 del Código Procesal Familiar en vigor, expídanse a los promoventes copias certificadas de esta resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 118 fracción IV, 404, 405, 462, 463 fracción III, 466 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES POR TERMINADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, régimen bajo el cual los promoventes contrajeron nupcias, y se liquida en términos de lo establecidos en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE LA

SOLICITUD DE CAMBIO DE RÉGIMEN MATRIMONIAL,					
incoada por los					
; por lo que en					
lo sucesivo el régimen bajo el cual quedará sujeto el vínculo					
matrimonial que une a los antes mencionados, será el de					
SEPARACIÓN DE BIENES.					
CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de la					
presente resolución, al Oficial del Registro Civil de					
, mediante el oficio correspondiente,					
a efecto de que haga la anotación marginal respectiva en el					
acta de matrimonio número, Libro, de la Oficialía					
de , , con fecha de registro					
, en					
relación al cambio del régimen económico matrimonial bajo el					
cual contrajeron nupcias					

/



# PODER JUDICIAL

, por el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES,** el cual regirá en lo sucesivo.

QUINTO. Expídanse a los promoventes copias certificadas de esta resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

# SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA.** Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Tercer Secretario de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA, quien certifica y da fe.

> "BOLETÍN JUDICIAL" En número correspondiente al día \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. CONSTE. de de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. CONSTE.